

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

**Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras - Propietario  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Emilio Bogotá Riveros, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, Ismenia Ruiz De Bogotá, identificada con la C.C. No. 38,095,236  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "Bellavista" denominado registralmente "Predio Bellavista" con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda "Puerto Saldaña" y Registralmente en la vereda "El Placer" del Municipio de Rioblanco Tolima

## **II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, identificada con la C.C. No. 38,095,236 , mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado: "Bellavista" registralmente "Predio Bellavista" con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup> , identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda "Puerto Saldaña" y Registralmente en la vereda "El Placer" del Municipio de Rioblanco Tolima.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretenden los accionantes, que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado "Bellavista" registralmente "Predio Bellavista" con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup> , identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda "Puerto Saldaña" y Registralmente en la vereda "El Placer" del Municipio de Rioblanco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
372221	3° 24' 13,310" N	75° 42' 53,509" W	868287,72	818025,03
372238	3° 24' 13,447" N	75° 42' 54,823" W	868292,01	817984,44
3722381	3° 24' 16,068" N	75° 42' 57,568" W	868372,7	817899,82
3722382	3° 24' 18,575" N	75° 42' 58,886" W	868449,79	817859,24
52415	3° 24' 18,490" N	75° 42' 50,273" W	868446,74	818125,21
65648	3° 24' 24,071" N	75° 42' 59,057" W	868618,71	817854,25
656481	3° 24' 22,496" N	75° 42' 57,893" W	868570,23	817890,11
65649	3° 24' 20,969" N	75° 42' 58,533" W	868523,36	817870,28
656491	3° 24' 20,062" N	75° 42' 56,030" W	868495,34	817947,51
65650	3° 24' 20,451" N	75° 42' 52,660" W	868507,14	818051,61
65651	3° 24' 20,587" N	75° 42' 50,007" W	868511,17	818133,52
57926	3° 24' 22,509" N	75° 43' 1,697" W	868570,83	817772,65
579252	3° 24' 22,899" N	75° 43' 0,715" W	868582,78	817802,99

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 57926 en línea quebrada que pasa por los puntos 579252,65648,656481,65649,656491,65650 en dirección sur, hasta llegar al punto 65651 con Mart Sanabria, Miguel Palomino, Fanny Garzon respectivamente en una distancia de 475,35 m. Caño en Medio</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 65651 en línea quebrada que pasa por el punto 52415, en dirección sur, hasta llegar al punto 372221 con Ignacio Ruiz y Miguel Salazar respectivamente en una distancia de 252,91m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 372221 en línea recta q en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372238 con Luis Marin, en una distancia de 40,81 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 372238 en línea quebrada que pasa por los puntos 3722381, 3722382 en dirección norte hasta llegar al punto 57926 con Clemente Pinto en una distancia de 352,85m. Caño en medio</i>

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

### **3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Se explicó por la parte actora, que desde el año 1963, el señor Emilio se fue de Ibagué para la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Rioblanco, debido a que su padre le daba mala vida y allí empezó a trabajar con el señor Milciades Ruiz. Que el vínculo con el predio denominado “Bellavista” lo inició mediante negocio jurídico de compraventa celebrado el día 2 de octubre de 1984 con el señor Juan Ángel Sanabria por la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000), los cuales se cancelaron por cuotas durante dos años aproximadamente. Compraventa, que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-11246.

3.2.2.- El área de terreno precitada, se desprendió del globo de mayor extensión denominado “Buena Vista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 355-3370; y, en el plurimencionado feudo había una vivienda construida en material que contaba con 4 habitaciones y cultivos de café, plátano, aguacate y cacao. Inicialmente la habitaba él y su familia, sin embargo, después empezó a pernotarla bajo su autorización un anciano debido a que compró un predio denominado “Los Cajones” que fue tomado como su lugar de habitación junto con su familia, la cual estaba conformada por su esposa Ismenia Ruiz y sus hijos Luz Piedad, Edelson, Olvis, Noralba, Moisés y Emilio Bogotá Ruiz, quienes a su vez salieron desplazados junto con él.

3.2.3.- Entre los años 1998 y 1999 ostentaba el cargo de Presidente y fundador de la Junta de Acción Comunal de la vereda “La Cumbre”, la cual colinda con las veredas “El Placer” y “La Pradera”. Este cargo lo asumió durante 10 años ya que le permitía tener contacto con la comunidad, sin embargo, fue ese el motivo por el cual la guerrilla tenía la intención de atentar contra su humanidad. Por lo anterior, considera importante mencionar que un poblador le manifestó al señor Bogotá que había escuchado en una reunión que se llevó a cabo en Bilbao – Planadas, que la guerrilla había sugerido que tenían que asesinarlo, motivo por el cual tomó la decisión de retirarse de la organización. Tiempo después la persona que lo reemplazó en el cargo fue asesinada.

3.2.4.- La vivienda del predio fue quemada en una incursión guerrillera y el suegro del Solicitante el señor José Ignacio Ruiz fue asesinado por esa época. Así las cosas, desde la fecha de su desplazamiento el fundo deprecado quedó totalmente abandonado al igual que otros predios de la zona; y, nunca más el solicitante regresó. El predio no ha sido enajenado y no se tiene conocimiento si alguna persona lo habita y/o lo explota.

3.2.5.- El veinte (20) de enero dos mil doce (2012) el señor EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. X. El señor EMILIO BOGOTÁ RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.213.380 expedida en Ibagué, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 1

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué.”<sup>2</sup>.

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 06 de marzo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 232 del 23 de junio de 2020<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-11246**, que corresponde al predio de denominado “La Esperanza” objeto de formalización y restitución.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 12 de julio de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “Ambeima Estéreo 89.5”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.4.- Por medio de auto No. 423 del 23 de agosto de 2021, se Prescindió del periodo probatorio, por ser suficientes las pruebas allegadas al proceso, sin necesidad de decretar alguna de oficio, al considerarse **En primer lugar**, que lo pretendido dentro de la presente acción es que se declare que el solicitante EMILIO BOGOTA RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 14.213.380, y su cónyuge y la cónyuge al momento de los hechos victimizantes ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.095.236, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio : “Bellavista” denominado registralmente “Predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y por ende, obtener la restitución jurídica y/o material. **En segundo lugar**, La Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20201030597261 de fecha 02 de julio de 2020, informó que: “En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación, “Bellavista” identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000,

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.1

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.8

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 26



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

ubicado en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima. NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. Teniendo en cuenta que el Folio de Matrícula inmobiliaria no nos permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, se solicitó dicha información mediante memorando interno No. 20201030132673 a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015. (ant.9). **En tercer lugar**, La oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral procedió a inscribir la presente solicitud y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución en el folio de M. I. No. 355-11246, del cual no se otea la necesidad de realizar vinculación de terceros (Ant.-21), **En Cuarto lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 20201400150601 Id: 520454 de fecha 13 de julio de 2020, detallo: “ Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.” (ant. -22), **En quinto lugar**, La Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20202200373491, dijo: “El predio denominado “BELLAVISTA”, objeto de este estudio, SI reporta superposición total con el título minero, código del Expediente HJD-12231, contrato de Concesión (L 685), en estado de terminación en proceso de liquidación, . El Predio denominado “BELLAVISTA”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes.; tampoco, con solicitudes de legalización de minería vigentes; ni con superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. (ant. - 23). **En sexto lugar**, la Alcaldía de Rioblanco a través de su respectiva Secretaria, determinó que el predio está en un área de producción agrícola, y no presenta riesgo alguno de remoción de masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable, localizado fuera de entornos contaminantes, redes de alta tensión, vías de alto tráfico, rondas hidráulicas, rellenos sanitarios, ni cercanía de batallones; y, a la fecha el predio no se encuentra seleccionado en ningún proyecto vial, u otros de igual significación para el desarrollo económico de la región. (Ant. - 34); **En séptimo lugar**, Se realizó la vista al predio por parte de la URT y el IGAC El día 23 de octubre de donde se verifico los vértices, colindantes y alinderamientos del predio en mención, ubicado en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco encontrando concordancia con los que reposan en los productos Catastrales ITG e ITP, también se observó que no existen deslindes materializados, pero si son reconocidos por gente de la zona. • En el recorrido se constató con la funcionaria del Igac que la georreferenciación se encuentra acorde a lo visitado en campo, coincidiendo el polígono, vértices y colindancias por ende no requiere para esta solicitud actualización del ITG e ITP. Así mismo se evidencio predio sin vivienda, totalmente enrastrojado e inhabitado. • El solicitante No asiste por estado de salud y temor a Contagiarse de Covid-19. • Predio el Bellavista con un Área de 5 Ha+0453 m2. • Predio sin mejoras, sin



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

cultivos, no hay vivienda Y/o construcciones y totalmente abandonado. • En el predio no se encontró personas habitándolo. (Ant. - 42). **En octavo lugar**, existe prueba suficiente sobre el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, del cual fueron parte los solicitantes, pues, se allego documento Análisis de Contexto titulado “DAC MUNICIPIO DE RIOBLANCO: MARMAJITA, BELARCAZAR, EL CEDRAL, LAS MIRLAS, EL DIAMANTE, EL TOPACIO, LIMONES, HORIZONTE, EL ESPEJO, ÁNGELES, LA OCASIÓN, ALTO BONITO, PUERTO SALDAÑA, LA CUMBRE, EL PLACER, SAN ISIDRO, ARGENTINA, LA MESA PALMICHAL, Y ALTO PALMICHAL.” del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima y en el informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 26 de abril de 2019 elaborado mediante la metodología de línea de tiempo, puesto que es de amplio conocimiento que desde mediados de los años 90, el frente 21 de las FARC, atentó contra la población civil ocasionando un desplazamiento masivo y abandono de los predios. **En décimo lugar**, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” como en la emisora “Ambeima Estéreo 89.5 Fm” el día 12 de julio de 2020 (ant.26), sin que se presentaran opositores.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, desarrollo su teoría del caso exponiendo que “se tiene que el reclamante señaló en su relato que adquirió el predio denominado “Bellavista” a través de una compraventa celebrada con el señor Juan Ángel Sanabria mediante escritura pública N° 947 de fecha 2 de octubre de 1984, negocio jurídico que, tal como se observa en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-11246, fue inscrito el 23 de octubre de 1984. Por consiguiente, se evidenció en toda la tradición del predio deprecado que el pretensor aun ostenta el derecho de propiedad sobre este, circunstancia que permite a esta Dirección Territorial colegir que el señor Emilio Bogotá Riveros, ostentó la calidad de propietario de la heredad reclamada al momento de los hechos victimizantes, sin embargo, el análisis debe continuar frente a la existencia de los demás requisitos exigidos por la Ley”.

3.4.1.2.- Que de acuerdo a material probatorio enlistado y que hace parte del expediente, se puede concluir que, que el señor DUVER ADIER TOVAR y ARNELIS ESQUIVEL ARIAS padeció el flagelo del desplazamiento en el mes de noviembre de 1998, desde el predio que hoy pretende en restitución, el cual quedó totalmente abandonado, sin nadie que cuidara de él o lo administrara, y que debido al temor que sentía por el riesgo que sentía que su vida corría nunca más regresó, ni lo enajenó; circunstancias que la Dirección Territorial pudo corroborar en la diligencia de comunicación en el predio realizada por el Área Catastral, en donde se encontró totalmente abandonado y en rastrojos, sin evidencia de explotación ni de habitación.

3.4.1.3.- Que, del material probatorio, se pudo determinar que el abandono del predio denominado “BELLAVISTA”, tuvo ocurrencia en el año 1998, lo que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448, acaeció dentro del periodo legal exigido para poder ser destinatario de las medidas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

de especial protección, como es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para solicitar que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de los señores EMILIO BOGOTÁ RIVEROS e ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, junto con los demás miembros del núcleo familiar”<sup>6</sup>.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Emilio Bogotá Riveros, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, Ismenia Ruiz De Bogotá, identificada con la C.C. No. 38,095,236, en calidad de propietario del predio denominado: “Bellavista” registralmente “Predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>7</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>8</sup>, ni menos del bloque de

<sup>6</sup> Ver anotación No. 69

<sup>7</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>8</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

constitucionalidad<sup>9</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>10</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de*

---

consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>9</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>10</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

*un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*<sup>11</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos, sobre todo en el municipio de Rioblanco, Saldaña entre otros.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

5.2.2.- El municipio de Rioblanco cuenta con la resolución de micro focalización RI N° 02100 del 14 de diciembre de 2017. La micro zona N° 1060 comprende 381 solitudes, correspondiente a las veredas Marmajita, Belarcazar, El Cedral, Las Mirlas, El Diamante, EL Topacio, Limones, Horizonte, El Espejo, Ángeles, La Ocasión, Alto Bonito, Puerto Saldaña, La Cumbre, El Placer, San Isidro, Argentina, La Mesa Palmichal, Alto Palmichal, El Cambrin, Palonegro, La Palma, El Porvenir, La Arabia, La Porfía, La Brecha y Barbacoas, del municipio de Rioblanco. De acuerdo con la cantidad de solicitudes con que cuenta la micro zona (381), y con el fin de hacer un análisis a profundidad, se convino con el Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Nacional, hacer la revisión de una muestra de 150 solicitudes. Se tiene que la mayor parte de solicitudes de restitución de tierras refieren a hechos ocurridos especialmente entre los años 1998 y 2000, tanto en la Corregimiento de Puerto Saldaña como en las veredas aledañas (El Espejo, La Ocasión, El Cambrín, San Isidro, La Laguna, Alto Bonito, El placer, La Palma, Las Mirlas, Palonegro, El Topacio, Limón, La Cumbre y Barbacoas), siendo el año 2000 en el Corregimiento de Puerto Saldaña, la zona que más hechos victimizantes presenta. Anterior al año 1998 (1991- 1997), se presentan casos dispersos, en el cual las personas refieren hechos de abandono por temor a los enfrentamientos que ocurrieron entre el Frente 21 de las FARC y los paramilitares y otras acciones intimidatorias por parte de estos grupos armados al margen de la ley, como extorsiones y amenazas de reclutamiento forzado a la población. Entre el año 1998 y 2000, los hechos de abandono, ubican como responsables tanto a las FARC (varios frentes), como a los paramilitares en razón al agudizamiento de la confrontación por el dominio territorial. Posterior al año 2000 (2001-2016), se señalan como responsables de los hechos de abandono al Frente 21 de las FARC, por amenazas, intimidaciones y señalamientos a la población civil, de tener nexos con la Fuerza Pública o de ser informantes del ejército, así como por el temor de la población a la disputa territorial entre los actores armados.

5.2.3.- En relación con el poblamiento de Rioblanco, si bien los primeros habitantes del territorio donde hoy se asienta el municipio fueron comunidades indígenas del Pueblo Pijao pertenecientes a las tribus comandadas por el cacique Calarcá<sup>12</sup>, el poblamiento del municipio se remonta a comienzos del siglo XX, cuando exploradores venidos de Chaparral, llegaron a la zona actual de Rioblanco, atraídos por la búsqueda y explotación del caucho y la quina, que por la época presentaban un buen precio. Algunos de estos hombres se asentaron a las márgenes de los ríos y empezaron a sembrar cultivos como maíz, yuca y plátano y organizar potreros para la cría de ganado. Otros colonizadores llegaron a Rioblanco, como resultado de las emigraciones de la guerra de los Mil Días, quienes encontraron tierras fértiles para establecer sus cultivos y comenzar la cría de ganado<sup>13</sup>. Hacia los años treinta, personas de Cundinamarca y Boyacá empezaron a llegar al Sur del Tolima, producto de la expulsión de población que se estaba dando en las luchas por la tierra, la presión demográfica y la pequeña violencia bipartidista<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Alcaldía Municipal de Rioblanco. Plan de Desarrollo "Todos Somos Rioblanco" 2016 – 2019. Pág. 21. Rioblanco, Tolima. 2016

<sup>13</sup> Hernández Homero. (s.f.). Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia: Herrera – Sur de Tolima. Tomado de [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/memorias\\_region/cronica\\_de\\_un\\_pueblo\\_olvidado\\_herrera\\_tolima.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/memorias_region/cronica_de_un_pueblo_olvidado_herrera_tolima.pdf)

<sup>14</sup> Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – Programa por la Paz CINEP-PPP: Educapaz: Pontificia Universidad Javeriana - Cali, 2019. Cursiva dentro del texto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

Los primeros colonizadores introdujeron el cultivo de café, producto que se estaba expandiendo por la zona de Antioquia, Caldas, Quindío, Huila, el norte del Valle y Sumapaz y se convertiría en el eje central de la economía de la región y su principal riqueza agrícola. La introducción de la economía cafetera, así como la influencia de la cultura “paisa” fue desde sus inicios parte estructurante del municipio de Rioblanco<sup>15</sup>. En sus inicios Rioblanco se conformó como corregimiento bajo la jurisdicción de Chaparral, sin embargo, mediante Ordenanza N° 11 de 1948 se convierte en municipio independiente. A partir del año 1951, el municipio presentó un crecimiento poblacional sostenido hasta el año 2005<sup>16</sup>, como resultado del desarrollo de la agricultura comercial y el auge de la bonanza cafetera que se dio desde finales de los años 70 y comienzos de los 80, consolidando su crecimiento poblacional.

5.2.4.- Las dinámicas de poblamiento se vieron afectadas en Rioblanco por el conflicto armado que surgió a mediados del siglo XX, el cual, en el Sur del Tolima tuvo un papel protagónico. Según lo documentan Guzmán, Borda y Umaña (1962), Le Grand (1988)<sup>17</sup>, los antecedentes del mismo se relacionaron con los conflictos agrarios que surgieron en el país en los años treinta, el enfrentamiento entre terratenientes y colonos, la existencia de tierras baldías y semi-baldías que fueron tomadas por colonos ante la ausencia de titulación, los desalojos de tierras campesinas hechas por terratenientes tolimenses a través de la quema de ranchos, el surgimiento de las Ligas Campesinas de 1936, en donde arrendatarios y propietarios se enfrentaron en los municipios de Planadas y Chaparral<sup>18</sup>, así como la violencia desatada en todo Colombia, por cuenta del asesinato del caudillo Jorge Eliecer Gaitán en 1948. En este marco Rioblanco se convirtió en el territorio en el surgieron las primeras guerrillas liberales y comunistas<sup>19</sup>. Para el caso específico del proceso de poblamiento de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, en la jornada de recolección de información comunitaria que se realizó en abril de 2019 los solicitantes de la micro 1060<sup>20</sup> se refirieron a los fundadores de las veredas y a las formas como se establecieron algunas de ellas, la mayoría de estas se crearon de acuerdo al acceso a centros educativos. En relación con Puerto Saldaña mencionaron que, lo que hoy día se conoce como “El Puerto”, con anterioridad tuvo el apelativo de “Puerto Machete”, haciendo alusión a las disputas que se presentaron entre personas bajo el efecto de bebidas embriagantes, no sin antes mencionar que el primer nombre con el que se denominó la zona fue “El Retiro”, para finalmente llamarse Puerto Saldaña en referencia al río Saldaña, el afluente más importante de la zona<sup>21</sup>. Sobre las veredas aledañas a Puerto Saldaña, en la jornada de recolección de información comunitaria, los solicitantes refirieron que algunas de ellas fueron fundadas de acuerdo al establecimiento de centros educativos de nivel primario, buscando acercar esta oferta, tal como es el caso de la vereda Limones, La Cumbre, San Isidro y el Topacio, como se referencia a

<sup>15</sup> Dulcey G. (S.F.) Dinámica poblacional de los municipios del Tolima 1951-2005: Una aproximación. Revista Mundo Económico y empresarial. Disponible en <http://revistas.ut.edu.co/index.php/rmee/article/viewFile/529/432>. Consultado en 25 de julio de 2019

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Le Grand, Catherine. Colonización y protesta campesina en Colombia. 1850 – 1950. Universidad Nacional de Colombia. 1988.

<sup>18</sup> Guzmán Campos, Germán, Fals Borda, Orlando y, Umaña Luna, Eduardo. La Violencia en Colombia Tomo 1. Bogotá, 1962. Pp. 61-64.

<sup>19</sup> Sobre este tema se ahonda en el capítulo II

<sup>20</sup> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. RI02100 de 14 de diciembre de 2017 Micro zona 1060. Dirección Territorial Tolima.

<sup>21</sup> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima. Pág. 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

continuación: “Había una finca del lado de acá que llamaba los Limones de un señor Serbio Buitrago, entonces hicieron la escuela en la otra finca ahí de mi abuelo [...] la de don Serbio llamaba los Limones entonces pusieron la escuela y la vereda en la finca de mi abuelo y quedó los Limones”<sup>22</sup>. En la vereda Limones se identificó como fundadora a la familia Yaguara hace unos 25 años. Acerca de la vereda La Cumbre, antes perteneciente a la vereda El Placer, mencionaron que el primer presidente de la vereda fue Emilio Bogotá y que se fundó hacia el año 1984, y que al igual que las otras veredas, ésta mantuvo su origen ligado a su cercanía con un centro educativo, “nos quedaba muy lejos ir a la escuela para ir a estudiar los niños (sic) entonces la dividimos”. En ésta vereda se identificaron como personas representativas a: Juan Ángel Sanabria, Eliecer Jiménez, Gabriel Cortes y a la familia de los Palomino<sup>23</sup>.

5.2.5.- En relación con la vereda San Isidro, los participantes en la jornada comunitaria en mención, señalaron como fundadores de ésta a Ernesto Caleño, Víctor Polanco, Jorge Polanco y a Juan Sánchez, en el año 1974: “La vereda San Isidro se fundó porque tenían que desplazarse los niños a estudiar a la Ocasión, otros al Placer, entonces [...] fundaron esa vereda para que los niños de esa zona pues pudieran estudiar ahí en la vereda San Isidro”<sup>24</sup>. Las veredas el Topacio y Horizonte, también se crearon acorde con posibilidad de sus pobladores de tener acceso a una escuela. De estas veredas se identificaron como fundadores a la familia Rubiano, (Wilson y José Rubiano) en el año 1985: “[La vereda El Topacio] “también [fue fundada] por la escuela, esa era otra vereda cerca también de Horizonte era una vereda muy grande entonces la dividieron”<sup>25</sup>. En cuanto a la vereda la Ocasión, los asistentes a la jornada de recolección de pruebas refirieron que esta era una de las veredas más antiguas: “eso si mejor dicho tiene más o menos unos 100 años de estar fundada”. Otro de los asistentes a la jornada, mencionó que en esa vereda vivía la familia Caleño, Ignacio y Teófilo Caleño, este último padre de Ernesto Caleño, alias canario. De acuerdo con las narraciones de las personas asistentes a la jornada de recolección de pruebas sociales, se identificó que las veredas más antiguas son La Ocasión y San Isidro. Así mismo se estableció que algunos de los fundadores de estas veredas posteriormente hicieron parte de grupos de autodefensa durante varios años, cómo fue el caso las Familias Caleño, Palomino, Polanco, Rubiano y Sanabria<sup>26</sup>.

5.2.6.- Para entender cómo se configuró el conflicto armado en el municipio de Rioblanco, hay que tener cuenta hechos importantes como el periodo de la violencia liberal-conservadora y el surgimiento y presencia de grupos armados en Rioblanco, el surgimiento de las Guerrillas liberales y comunistas entre (1948 – 1950), el origen de los comunes y los limpios (1952 – 1960), se hace alusión a la guerra de la yucas o guerra vieja y el enfrentamiento entre los limpios y los comunes, el nacimiento de las FARC y la guerra contrainsurgente. Se muestra el establecimiento de los grupos de autodefensa y el papel del estado en la conformación de los mismos, se indaga sobre la constitución de las veredas y los linajes familiares representativos que se establecieron en la lucha contrainsurgente y por último, se alude a la presencia de otros actores

<sup>22</sup> Ibíd. Pág. 3

<sup>23</sup> Ibíd. Pág. 3

<sup>24</sup> Ibíd. Pág. 3

<sup>25</sup> Ibíd. Pág. 3

<sup>26</sup> Ibíd. Pág. 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

políticos armados (M19) y no armados (UP) y la persecución contra sus miembros.

5.2.7.- Hacia 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape 'Charro Negro' y Jesús María Oviedo 'Mariachi'. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios<sup>27</sup>. Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el 'General Peligro' dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); 'Vencedor', en La Profunda (Rioblanco); 'Arboleda', en Chaparral; y 'Mariachi', en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica<sup>28</sup>. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de Charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi<sup>29</sup>. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de "repúblicas independientes", el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia<sup>30</sup>, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia<sup>31</sup> a través de la "Operación Soberanía", que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964<sup>32</sup>. En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el "Programa Agrario", con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del "Bloque Sur"<sup>33</sup>. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de

<sup>27</sup> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.4

<sup>28</sup> El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

<sup>29</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61

<sup>30</sup> Medina Gallego, Carlos (Comp.). "FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Óp. cit. Pág. 53.

<sup>31</sup> Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.

<sup>32</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62

<sup>33</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 63



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta<sup>34</sup>.

5.2.8.- El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional<sup>35</sup>. Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima<sup>36</sup>.

5.2.9.- Aunado a las diferencias entre familias y vecinos, se crearon grupos de contraguerrilla o autodefensas que surgieron como estrategia de colaboración mutua con el Ejército, cumpliendo funciones de seguridad y actividades sociales y comunitarias; promovidas por ganaderos, campesinos, empresarios y comerciantes<sup>37</sup>. Para la década de los ochenta, ya tenían veinte y dos frentes en todo el país, incluido el Tolima<sup>38</sup>. Sin embargo, la conformación de estos grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia<sup>39</sup>.

5.2.10.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes<sup>40</sup>. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.<sup>41</sup> Para llevar a cabo el nuevo modo de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar

<sup>34</sup> Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 54

<sup>35</sup> *Ibíd.* 56

<sup>36</sup> *Ibíd.* 56

<sup>37</sup> Cabe anotar que este tipo de políticas contrainsurgentes fueron promovidas por Estados Unidos en el marco de la guerra fría, que en Colombia se inició con el ataque a Marquetalia

<sup>38</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 148

<sup>40</sup> Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 57

<sup>41</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 144



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales<sup>42</sup>. Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío<sup>43</sup>. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.11.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Herosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas del cordillera central<sup>44</sup>, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes<sup>45</sup>. Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”<sup>46</sup>. Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos<sup>47</sup>. El fortalecimiento militar y territorial de las FARC, su regreso a un territorio considerado como propio, cuna de su nacimiento por un lado y por el otro la presencia histórica de grupos de autodefensa anclados en la zona de Puerto Saldaña y las veredas alledañas, fue el anuncio del reinicio de la disputa territorial por parte de los actores armados, que dejó profundas consecuencias en el territorio de Rioblanco.

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 144

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

<sup>44</sup> Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

<sup>45</sup> *Ibidem* pag.61

<sup>46</sup> *Ibíd.* pág. 63

<sup>47</sup> Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos “Siete Mulas” [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron “bueno una requisa hágame el favor” y como él se la pasaba por ahí tomando cervecita, una requisa, y él sacó y presentó la cedula y después dijo “y si quieren saber quién soy yo, pues mire” y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo quemo, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio<sup>109</sup>. Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: “Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliador de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río” ( Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61)

5.2.12.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos<sup>48</sup>. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



5.2.13.- En 1998, aunque se redujo sensiblemente el área de siembra por efectos de la fumigación, a cerca de 3.000 has., aumentó el porcentaje de participación al 38.5% del total nacional<sup>49</sup>. Sin embargo, en razón a los programas de erradicación de cultivos ilícitos, para el año 2012 estos se habían reducido ostensiblemente<sup>50</sup>. A pesar de la influencia de la economía ilegal de la amapola que se presentó en el Sur del Tolima durante éste período, lo que impero en la zona de Puerto Saldaña y alrededores fue la disputa por el control del poder territorial, debido a la histórica lucha política e ideológica que se había generado entre los bandos desde la época de la violencia. En relación con las FARC, la agrupación guerrillera se había fortalecido militar y estructuralmente, aumentando su presencia en todo el país, y estaban copando zonas que por un lado habían sido históricamente de influencia y por otro lado les brindaban ventajas geoestratégicas para la confrontación armada. Según

<sup>48</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002

<sup>49</sup> González. J., Briceño L. Escenario amapolero en el sur de Colombia, en: Revista Mama Coca. Bogotá 2000. Recuperado en [http://www.mamacoca.org/feb2002/abs\\_gonzalez\\_escenario\\_amapolero\\_es.html](http://www.mamacoca.org/feb2002/abs_gonzalez_escenario_amapolero_es.html)

<sup>50</sup> Según el Ministerio de Justicia, mientras en el 2005 el departamento presentaba el 13 % del total de cultivos ilícitos en el país, para el 2012 solo reportaba tan solo el 1 %. Ministerio de Justicia. Plan Departamental e Integral de Reducción de la Oferta De Drogas Ilícitas y Control De Drogas Lícitas y Reducción de la Demanda Del Consumo De Sustancias Psicoactivas. 2013. Ibagué Tolima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

lo documenta el diario El Tiempo, los frentes de las FARC EP pasaron de 15 en 1982 a cerca de 60 en 1995, distribuidos en siete bloques<sup>51</sup>. En este sentido y de acuerdo con el análisis de Kalyvas, una zona donde la insurgencia puede impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente y es incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado<sup>52</sup>, es un territorio de control insurgente, tal como sucedió con el municipio de Rioblanco en el periodo de análisis. La expansión de las FARC implicó el aumento de las acciones militares en el sur del Tolima lo que se reflejó en la gran ofensiva del grupo armado para habilitar un corredor de movilidad por la cordillera oriental hacia el pacífico<sup>53</sup>162. En este marco el Frente 21 de las FARC asestó duros golpes en zonas que se encontraban controladas por el paramilitarismo al mando de alias Canario, tales como las veredas La Lindosa, La Llaneta, La Laguna, La Verbena, El Placer, San Isidro, La Ocasión, Alto Bonito y El Espejo, también atacaron Herrera y el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco.<sup>54</sup>

5.2.14.- Con relación al Corregimiento de Puerto Saldaña, desde 1995 la prensa registró que las FARC intentaron tomárselo en varias oportunidades<sup>55</sup>, debido que era uno de los lugares en donde les faltaba establecer control territorial, por lo tanto es partir del año 1998 que los hostigamientos y ataques de la guerrilla se van al incrementar. Una de las acciones más recurrentes que el grupo guerrillero adoptó durante la época fue el ataque a las instalaciones o inspecciones de policía del país. Al respecto el diario El Nuevo Día registró en agosto de 1998 un ataque a la estación de policía “Cerca de 30 uniformados del Frente 21 de las FARC atacaron la estación de Policía de Puerto Saldaña. Tres civiles y dos uniformados resultaron heridos”<sup>56</sup>. Por su parte el informe “De los Precursores al Bloque Tolima”, indicó que en una de las contribuciones voluntarias que se dieron en la marco de los Acuerdos de la Verdad, se expuso que los ataques a Puerto Saldaña respondieron a una orden del Secretariado de las FARC, de sacar de la zona a las “autodefensas campesinas” comandadas por Canario<sup>57</sup>. En este sentido varias de las

<sup>51</sup> El Tiempo. “Guerrilla una expansión vertiginosa”. (09 de julio 1995). Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-361439>

<sup>52</sup> Kalyvas, Stathis. (2006). “La Lógica de la violencia en la guerra civil”. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/128948399/Logica-de-la-violencia-Stathis> Pág. 132

<sup>53</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.111

<sup>54</sup> Al respecto, algunas de las narraciones de los solicitantes señalaron que una de las formas que utilizó la agrupación guerrillera para conminar a los habitantes a abandonar la zona porque se la iban a tomar, fue el uso de panfletos en el que advertían que, de no salir de la zona, las personas serían asesinadas: “aproximadamente en el año 1997, ya existían grupos armados al margen de la ley en la zona, y de la misma manera se escuchaban los comentarios que los campesinos de la zona debían desocupar la región, pues ellos se apoderarían de la misma, no sólo se escuchaban los comentarios, sino que allegaban volantes a los predios de los residentes de la vereda. (...) en el mismo año campesinos de la zona, se hallaban muertos en sus predios, pues eran torturados en los patios de las casas e incendiaban los predios de los moradores” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 74782. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima). - Otro de los solicitantes refirió frente al asunto: “El 2 de febrero de 1.998, recibo un panfleto por debajo de la puerta, el cual lo recogió mi esposa y decía que tenía 72 horas para desocupar el predio o que me atuviera a las consecuencias y me dibujaron en el mismo panfleto a mí, a mi esposa y a mis dos hijos, los cuales tenían en la época 5 y 8 años de edad, por lo cual nos amenazan para que abandonemos el predio. (...) el 4 de febrero del año 1.998, decido abandonar solo el predio, para la ciudad de Ibagué(sic), ya que deje a mi familia en la finca, pero me fui yo primero para saber dónde nos íbamos a ubicar.(...) el 4 de marzo de 1998 mandé por la familia” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 126936. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima

<sup>55</sup> Portal Rutas del conflicto. Puerto Saldaña al filo de la Guerra, Entre dos fuegos. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)

<sup>56</sup> El Nuevo Día. Puerto Saldaña, blanco de las FARC. 15 de agosto de 1998. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)

<sup>57</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.113



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

solicitudes, mencionaron que la guerrilla quería tomarse Puerto Saldaña ya que para ellos, todo el pueblo estaba controlado por paramilitares.<sup>58</sup>

5.2.15.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999<sup>59</sup>, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla<sup>59</sup>.

5.2.16.- Con relación a las afectaciones que sufrió Puerto Saldaña durante la toma del 28 de abril, el diario El Nuevo Día, tomando datos de la Fiscalía 23 de Justicia y Paz, reportó que los ataques al Corregimiento de Puerto Saldaña, habían dejado 27 muertos, entre ellos siete niños, cerca de 400 desplazados, unas 200 casas afectadas, la escuela, el puesto de salud y los templos religiosos destruidos<sup>60</sup>. También mencionó que las personas asesinadas fueron enterradas en las mismas parcelas ya que ante la presencia de las FARC en la zona, no se permitió realizar honras fúnebres. Las personas afectadas pertenecían a las veredas de San Isidro, El Placer, Edén, Alto Bonito, Cambrín, La Ocasión, La Cumbre, La Cascada y La Llaneta, éstas llegaron hasta Puerto Saldaña en busca de refugio, otras luego de estar varios días escondidos tomaron dirección hacia Rioblanco, Chaparral e Ibagué<sup>61</sup>. En la acción murió el comandante guerrillero alias Alfredo, posteriormente asume el cargo Roberto Olaya Caicedo alias 'Bernardo o el Venado'<sup>62</sup>. La siguiente gráfica da cuenta de las cifras de desplazamiento que se originaron a raíz de la intensificación del conflicto armado en la zona:

<sup>58</sup> Al respecto en la siguiente narración de hechos se reseñó: "Para el año 1998 un 13 de diciembre llegaron aproximadamente entre 7 y 8 hombres lo sacaron de la casa y lo asesinaron, nosotros lo enterramos en Puerto Saldaña y volví al predio a vivir con mis 5 hijos y mi hermano. Meses después para marzo de 1999, llegan varios hombres nuevamente al predio golpean muy temprano y nos sacan a todos y en el patio de la casa en presencia de mis hijos asesinan a mi hermano, nosotros tomamos el cuerpo y lo enterramos en Puerto Saldaña y desde ese mismo momento abandono las dos fincas. Todos estos problemas fueron a raíz de que mi esposo compró una moto y a nosotros la población nos impedía bajar a Rio Blanco que porque éramos paramilitares (sic) y si subíamos a Herrera éramos guerrilleros, yo creo que eso fue la causa por la cual asesinaron, adicionando que en esa época en la zona asesinaban familias completas (UAEGRTD. Narración de hechos ID 1041488. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)

<sup>59</sup> Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019

<sup>60</sup> El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña. 21 de febrero de 2018.

<sup>61</sup> Génesis Frentes Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo". FARC EP. s.f..Pág. 84

<sup>62</sup> *Ibíd.* Pág. 140



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00



5.2.17.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información<sup>63</sup>, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes<sup>64</sup>. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué<sup>65</sup>. Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas<sup>66</sup>. Según la Sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, durante los ataques a Puerto Saldaña, alias Canario logró salir y se estableció en el asentamiento de desplazados en Ibagué, donde posteriormente fue capturado junto con otros miembros el Bloque Tolima<sup>67</sup>. Tras los ataques, las FARC consiguieron el dominio de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, aunque prácticamente el corregimiento quedó deshabitado. En cuanto a los integrantes del Bloque Tolima, estos se replegaron, unos se asentaron en las veredas La Palma, Santa Fe y Gaitán en Rioblanco<sup>68</sup> y otros liderados por alias Urabá, se movilizaron hacia el corregimiento Santiago Pérez, en el municipio de Ataco, a recoger un armamento que les había entregado Carlos Castaño, el cual después trasladan hacia el municipio del Guamo<sup>69</sup>.

5.2.18.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el

<sup>63</sup> Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

<sup>64</sup> Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

<sup>65</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

<sup>66</sup> Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).

<sup>67</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2015, 3 de julio) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia John Fredy Rubio Sierra. Pág. 130

<sup>68</sup> Pérez Salazar, B. (2010). Expresiones Regionales del Paramilitarismo en Colombia: El caso del "Bloque Tolima" de las AUC. Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas Vol. 1. Bogotá: Pág. 72

<sup>69</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.166



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial<sup>70</sup>. Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroes de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC<sup>71</sup>. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo<sup>72</sup>. Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.<sup>73</sup>

5.2.19.- Éxodo de la que hizo parte el Sr. solicitante Emilio Bogotá, como consecuencia de las amenazas que sufrió entre los años 1998 y 1999 por parte de las FARC, es decir, por estar dentro del plan fraguado por ese grupo guerrillero de atentar contra subida, aún más, por ostentar la calidad de Presidente y fundador de la Junta de Acción Comunal de la vereda “La Cumbre”, la cual colinda con las veredas “El Placer” y “La Pradera”, el cual asumió durante 10 años ya que le permitía tener contacto con la comunidad. Razón por la cual se fue, y quien lo reemplazo fue asesinada; y su vivienda fue quemada en una incursión guerrillera y su suegro señor José Ignacio Ruiz (q.e.p.d.) fue asesinado por esa época. Hechos que, tal como se desprende de la consulta en la plataforma VIVANTO, del 30 de mayo de 2019 cuyo resultado arrojó que los aquí solicitantes están inscritos en el Registro Único de Víctimas, ocurrieron en el año 1998, señalándose como responsables de tal suceso a “grupos guerrilleros (conflicto armado; situación que se ubica

<sup>70</sup> Plan Patriota y el Plan consolidación

<sup>71</sup> ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2189.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1). P. Pág. 10

<sup>72</sup> Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de: [http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1](http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1).pdf Pág. 18

<sup>73</sup> Así lo corroboran el relato de una de las solicitantes ante la URT: “En la vereda de Puerto Saldaña, en el Polideportivo, citaban a reuniones en las cuales nos manifestaban, que no podía haber sapos y que los ladrones se tenían que ir de la zona. Nos decían que debíamos implementar sus normas, las cuales se debían cumplir, como eran las restricciones de movilidad. Si no cumplíamos con ellas, nos daban la opción de irnos de la zona o de asesinarlos. (...) A veces se enfrentaba el ejército y la guerrilla, y se producían muertes de ambas partes. Y cerca de mi finca pusieron unas minas antipersona, y en mí mismo predio la guerrilla llegó a poner bombas para esperar y atentar contra el ejército. La gente decía que los paramilitares iban a llegar a la zona, siempre estábamos en una constante zozobra. La guerrilla comenzó a ir a mi finca de forma frecuente, a veces se quedaban hasta cinco días, la mayoría de ellos eran jóvenes y yo tenía mi hijo Jefferson, que tenía para la época 11 años, comenzaron a insinuarle que si no le gustaban las filas y las armas. En una oportunidad, pusieron bombas en mi finca, porque decían que era un sitio perfecto para atentar contra el ejército, (...) A raíz de esto de las insinuaciones contantes que le hacían a mi hijo, para pertenecer a su grupo, a mí me dio temor y por eso salimos por primera vez del predio. Yo me fui para Bogotá, (...) pero regrese ya que me entere que uno de los comandantes de la guerrilla, alias “Miller”(…) falleció. Yo retorno en el mes de diciembre de 2007. La situación en la zona mejoró y yo pude estar tranquila junto con mi familia” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 17619.Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional. Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar su predio.

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
EMILIO		BOGOTA	RIVEROS	C.C. 14213380	Titular	10/10/1948	Vivo
ISMENIA		RUIZ	De BOGOTA	C.C. 38095236	Cónyuge	4/02/1957	Vivo
LUZ	PIEDAD	BOGOTA	RUIZ	C.C. 65808896	Hijo/a	1/05/1974	Vivo
EDEXON		BOGOTA	RUIZ	C.C. 14279760	Hijo/a	16/02/1976	Vivo
OLVIS		BOGOTA	RUIZ	C.C. 13992453	Hijo/a	16/12/1977	Vivo
NORALBA		BOGOTA	RUIZ	C.C. 28559863	Hijo/a	26/07/1981	Vivo
MOISES		BOGOTA	RUIZ	C.C. 93235197	Hijo/a	3/09/1984	Vivo
EMILIO		BOGOTA	RUIZ	C.C. 1110489118	Hijo/a	20/09/1989	Vivo

**5.3. Núcleo familiar actual Titular 1:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
EMILIO		BOGOTA	RIVEROS	C.C. 14213380	Titular	10/10/1948	Vivo

**5.4. Núcleo familiar actual Titular 2:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ISMENIA		RUIZ	De BOGOTA	C.C. 38095236	TITULAR	4/02/1957	Vivo
EDILFONSO		OTALVARO		C.C. 14095197	COMPAÑERO PERMANENTE	15/12/1950	Vivo

**5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que se pretende restituir, está demostrado que el Sr. Emilio Bogotá Riveros, a través de la Escritura Pública No. 947 del 02 de octubre de 1984 de la Notaría Única de Chaparral, adquirió la propiedad del predio por compra que le hiciera al Sr. Juan Ángel Sanabria García. Negocio jurídico que se encuentra inscrito en la anotación No. 01 del Folio de M. I. No. 355-11246, que corresponde a la jurisdicción Registral de Chaparral Tolima.

**5.4.- Enfoque diferencial:**

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante Emilio Bogotá Riveros, vive solo en la ciudad de Ibagué. es un hombre adulto mayor de 71 años de edad, reside en la ciudad de Ibagué; se encuentra en el GRUPO 1. PRIORITARIO – ESTA EN RIESGO LA VIDA, no se auto reconoce como miembro de población con discapacidad; manifiesta no presentar enfermedad/es terminal/es, sin embargo, tiene problemas de columna, no puede laborar o caminar por largo tiempo y manifiesta que por estrés a raíz de la muerte del hermano Gabriel Bogotá a causa de Cáncer, quien duro viviendo con el solicitante durante un año. No puede laborar actualmente por las dificultades de salud que presenta; con un nivel de escolaridad de primero de primaria, se encuentra afiliado al SGSS SALUDVIDA S.A. E.P.S, en estado activo con régimen subsidiado; no se auto reconoce como perteneciente a población étnica; Víctima de desplazamiento forzado inscrito en el RUV; con un puntaje en Sisben de 31,92 en Ibagué. No presenta afiliación a pensiones y cesantías, No presenta afiliación a Riesgos Laborales o Cajas de Compensación Familiar. Respecto a programas del estado registra beneficio de programa Adulto Mayor.

5.4.3.1.- Frente al sostenimiento del hogar económicamente los hijos del señor Emilio le envían dinero, vive en arriendo, recibe \$80.000



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

mensual por adulto mayor.; Los sujetos de especial protección en el núcleo familiar es el solicitante quien es adulto mayor con enfermedades asociadas a su edad.

5.4.3.2.- Ahora bien, la señora Ismenia es una mujer adulta mayor de 63 años de edad, reside en la ciudad de Ibagué; no se auto reconoce como miembro de población con discapacidad; sin embargo el actual compañero presenta dificultad visual por pérdida de ojo izquierdo a partir de un accidente y en tratamiento de próstata; manifiesta no presentar enfermedad/es terminal/es, manifiesta dificultades en la columna a partir de trabajos en el campo siendo más joven en tratamiento médico por colesterol y tiroides; no presenta un nivel de escolaridad sabe escribir y leer, se encuentra afiliado al SGSSS SANITAS.E.P.S, en estado activo con régimen subsidiado; no se auto reconoce como perteneciente a población étnica; Víctima de desplazamiento forzado inscrito en el RUV. No presenta afiliación a pensiones y cesantías, No presenta afiliación a Riesgos Laborales o Cajas de Compensación Familiar. Respecto a programas del estado registra beneficio de programa Adulto Mayor. Frente al sostenimiento del hogar económicamente se sostiene por los subsidios de tercera edad y por ayuda de los hijos que le envían dinero o traen mercado esporádicamente.

5.4.4- Desde ese punto de vista, hay que tener en cuenta que sus cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>74</sup>. De ningún modo ello significa que sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular<sup>75</sup>. Llegados aquí, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2016<sup>76</sup>, recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana<sup>77</sup>, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas<sup>78</sup>, la salud<sup>79</sup>, el mínimo vital<sup>80</sup>, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario<sup>81</sup>”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a

<sup>74</sup> Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>75</sup>

<sup>76</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>77</sup> En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>78</sup> En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042<sup>a</sup> de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>79</sup> En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>80</sup> En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>81</sup> En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

5.4.5.- Conforme lo anterior, no solamente debe restituirse el predio del cual se desplazaron por causa del conflicto armado, sino que, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de sus vidas.

**5.5.- Conclusiones:**

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los señores EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, identificada con la C.C. No. 38,095,236 , ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “Bellavista” registralmente “Predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup> , identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-11246 y No. Predial 73616000300040025000, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor del Sr. **EMILIO BOGOTÁ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14,213,380, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco para que efectúe la diligencia.

5.5.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>82</sup> en concordancia con el 97<sup>83</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de**

<sup>82</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>83</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

**vida de las víctimas;** y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...*1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, identificada con la C.C. No. 38,095,236, sus hijos LUZ PIEDAD, EDEXON, OLVIS, NORALBA, MOISES y EMILIO BOGOTA RUIZ. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir al Sr. EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380, el predio denominado “Bellavista” registralmente “Predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **355-11246** y No. Predial **73616000300040025000**, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
372221	3° 24' 13,310" N	75° 42' 53,509" W	868287,72	818025,03
372238	3° 24' 13,447" N	75° 42' 54,823" W	868292,01	817984,44
3722381	3° 24' 16,068" N	75° 42' 57,568" W	868372,7	817899,82
3722382	3° 24' 18,575" N	75° 42' 58,886" W	868449,79	817859,24
52415	3° 24' 18,490" N	75° 42' 50,273" W	868446,74	818125,21
65648	3° 24' 24,071" N	75° 42' 59,057" W	868618,71	817854,25
656481	3° 24' 22,496" N	75° 42' 57,893" W	868570,23	817890,11
65649	3° 24' 20,969" N	75° 42' 58,533" W	868523,36	817870,28
656491	3° 24' 20,062" N	75° 42' 56,030" W	868495,34	817947,51
65650	3° 24' 20,451" N	75° 42' 52,660" W	868507,14	818051,61
65651	3° 24' 20,587" N	75° 42' 50,007" W	868511,17	818133,52
57926	3° 24' 22,509" N	75° 43' 1,697" W	868570,83	817772,65
579252	3° 24' 21,899" N	75° 43' 0,715" W	868582,78	817802,99

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 57926 en línea quebrada que pasa por los puntos 579252,65648,656481,65649,656491,65650 en dirección sur, hasta llegar al punto 65651 con Mart Sanabria, Miguel Palomino, Fanny Garzon respectivamente en una distancia de 475,35 m. Caño en Medio</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 65651 en línea quebrada que pasa por el punto 52415, en dirección sur, hasta llegar al punto 372221 con Ignacio Ruiz y Miguel Solazar respectivamente en una distancia de 252,91m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 372221 en línea recta q en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372238 con Luis Marin, en una distancia de 40,81 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 372238 en línea quebrada que pasa por los puntos 3722381, 3722382 en dirección norte hasta llegar al punto 57926 con Clemente Pinto en una distancia de 352,85m. Caño en medio</i>

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-11246**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-11246**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73616000300040025000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** : Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “Bellavista” registralmente “Predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-11246** y No. Predial **73616000300040025000**, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol) – Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciense a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Chaparral (Tolima) Vereda “El Placer”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante Sr. EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380, y la Sra. , ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, identificada con la C.C. No. 38,095,236, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio Bellavista” con un área georreferenciada de 05 hectáreas 453 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-11246** y No. Predial **73616000300040025000**, ubicado georreferencialmente en la vereda “Puerto Saldaña” y Registralmente en la vereda “El Placer” del Municipio de Rioblanco Tolima.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes y núcleo familiar, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al señor EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO QUINTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores EMILIO BOGOTÁ RIVEROS, identificado con la C.C. No.14,213,380 e, ISMENIA RUIZ DE BOGOTÁ, identificada con la C.C. No. 38,095,236, sus hijos LUZ PIEDAD, EDEXON, OLVIS, NORALBA, MOISES y EMILIO BOGOTA RUIZ, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00047-00

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**